

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

**“Por medio de la cual se levanta parcialmente una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-21-0293-2019**, donde obra la Resolución N° **200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL**, a favor de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, por el termino de treinta (30) años, para el proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

En el numeral 1° del artículo sexto del citado acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

“(…)

1. *Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.(…)”*

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-4801 del 08 de julio de 2022**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que, en atención a ello, esta autoridad ambiental por medio de la resolución N° **200-03-20-01-2045 del 09 de agosto de 2022**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 14 de julio de 2022, el citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 12 de septiembre de 2022.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0140 del 13 de enero de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento

establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que esta autoridad ambiental, en atención a la solicitud de la referencia mediante resolución N° **200-03-20-99-1037 del 08 de junio de 2023**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 15 de enero de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.63-3721 del 10 de julio de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante Resolución N° **200-03-20-99-1829 del 22 de agosto de 2023**, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 16 de julio de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante resolución N° **200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024**; la corporación negó una solicitud de prórroga, presentada por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, a través del oficio N° 200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024; y a su vez la requirió para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, interpuso recurso de reposición mediante comunicación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024, solicitando la revocatoria de la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que, en atención a ello, la corporación a través de Auto N° **200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024**, decretó de oficio práctica de pruebas para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, frente a la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la decisión adoptada, se ordenó con el objeto de verificar si la ubicación de las ocho (8) torres mencionadas en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, radicado bajo consecutivo N° 200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024; se encontraban o no dentro de los once (11) predios autorizados para la constitución de servidumbre de conformidad con el Auto 262 del 05 de agosto de 2021; emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio de Apartadó.

Que posterior a ello, a través de Auto N° **200-03-50-99-0249 del 09 de septiembre de 2024**, se prorrogó el periodo probatorio de que trata el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, decretado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024, por el término de treinta (30) días.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, se impuso medida preventiva contra la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, consistente en la suspensión de actividades de

"Por medio de la cual se levanta parcialmente una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

la Licencia Ambiental, otorgada a través de la resolución N° **200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021**, contenida en el expediente N° **200-16-51-21-0293-2019**, en el marco del proyecto: **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA**, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, con fundamento en lo indicado en parte motiva del presente acto administrativo.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-6501 del 31 de octubre de 2024**, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, presento solicitud de levantamiento total de la medida preventiva impuesta mediante el Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024.

Posterior a ello, este corporado a través de la resolución N° **200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024**, resolvió de fondo el recurso de reposición confirmando en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024.

El mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de noviembre de 2024, siendo las 03: 52 PM, a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0.

Que posterior a la notificación, esta autoridad ambiental se percató que en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, se resolvió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

Que como consecuencia de lo anterior a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2454 del 09 de diciembre de 2024**, se corrigió de oficio una irregularidad en la actuación administrativa, presentada en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, quedando de la siguiente manera:

*"(...) **ARTICULO TERCERO.** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.(...)"*

Que a través de oficio N° 200-34-01.59-6993 del 25 de noviembre de 2024, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-20-03-2455 del 09 de diciembre de 2024**, se acogió una información y se requirió al titular para que se sirviera dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2497 del 12 de diciembre de 2024**, se rechazó por improcedente un recurso de reposición presentado por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través de oficio N° 200-34-01.59-6993 del 25 de noviembre de 2024, contra la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-7471 del 16 de diciembre de 2024**, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, presento solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, en el marco del proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

**DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE LA MEDIDA PREVENTIVA.**

(...)

1. PIO SAS ha venido haciendo un gran esfuerzo para cumplir, teniendo en cuenta la cantidad de trámites y tiempos de terceros necesarios para atender la obligación predial establecida por Corpouraba.

2. No todos los predios se van a ver afectados por la Línea de Conexión y esto se debería tener en cuenta por la Corporación ya que la licencia ambiental como instrumento de manejo de carácter preventivo busca que se manejen los impactos ambientales derivados de la actividad que ampara; no podría hacerse una ampliación ficticia a zonas que no se van a ver impactadas y por ende causar un perjuicio innecesario al propietario del predio al imponer un gravamen sin ninguna motivación.

3. En los predios del primer grupo se ha dado total cumplimiento a la obligación de contar con la autorización de los propietarios tal como señala el texto del numeral 1° del artículo 6 de la licencia ambiental.

4. En los predios del segundo grupo se ha dado cumplimiento en la mayoría de ellos en cuanto a contar con la servidumbre constituida de acuerdo con lo establecido en el Auto 262 del Juez de restitución de tierras salvo para uno de los predios que se encuentra en trámite.

Lo anterior fundamenta nuestra petición de levantar la medida preventiva de manera parcial sobre los predios asociados a la Línea de Conexión que no van a ser afectados por el proyecto y sobre aquellos sobre los cuales se dio cumplimiento a la obligación tantas veces citada, teniendo en cuenta que este tipo de medidas, tal como señala la Corte Constitucional, se adoptan en unas circunstancias excepcionales que buscan conjurar una situación de daño o peligro para el ambiente y los recursos naturales y por ende puede ser modulada cuando, como en este caso, el bien jurídico tutelado (medio ambiente sano) no se pone en riesgo.

...

Lo anterior por cuanto la medida preventiva de suspender actividades y paralizar las operaciones constructivas, debe guardar con el principio de proporcionalidad de la medida preventiva y al ejercicio de la Autoridad Ambiental y debe permitirse para evitar el grave retraso y el agravio generado por la suspensión de las actividades constructivas para el proyecto, toda vez que la propia Corpouraba, reconoce el cumplimiento en algunos predios y teniendo presente que de la lectura del informe enviado, no se evidencia de manera clara e inequívoca razones adicionales a la carencia de información para aplicar una medida preventiva de suspensión.

Si bien la medida preventiva involucra cierto grado de incertidumbre para el operador jurídico, a la hora de imponerla, esa incertidumbre puede disminuir al demostrarse como hemos hecho, que se ha dado cumplimiento en gran medida a la obligación y por ende sobre los predios donde no existe duda por parte de la Corporación se permita continuar con las actividades bajo el amparo y cumplimiento de la licencia ambiental.

...

**III. PETICIÓN**

Con base en el análisis que antecede se solicita respetuosamente:

1. Recibir y analizar la información adicional que se adjunta a este escrito en cumplimiento del numeral 1° del artículo 6 de la Resolución 2768 del 29 de diciembre de 2021, por la cual se otorgó la licencia ambiental a la línea de conexión.

"Por medio de la cual se levanta parcialmente una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

2. *Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante el auto 200-03-50-06-0307-2024 del 28 de octubre de 2024, a las actividades relacionadas con LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA -PUERTO ANTIOQUIA en las áreas cuyos predios se encuentran regularizada la situación jurídica, es decir, que cuenten con la autorización del propietario o con la servidumbre, según corresponda y sobre aquellos que no van a ser afectados por las obras del proyecto.*

(...)"

### **VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que esta autoridad ambiental, acorde a su quehacer misional y en el marco de sus funciones de control y seguimiento a la medida preventiva impuesta y con respecto a la ejecución de la instalación de las torres de conducción eléctrica, a través de personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2024, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° **400-08-02-01-2464 del 28 de noviembre de 2024**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

#### **Conclusiones**

Una vez realizada la verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta por CORPOURABA mediante resolución 200-03-50-06-0307-2024 del 28/10/2024 a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S., se encontró:

- Cumplimiento de la medida preventiva respecto a la suspensión de actividades del proyecto de la línea de conexión eléctrica, toda vez que no se está desarrollando ninguna actividad asociada al avance físico de la ejecución del proyecto.

#### **Recomendaciones Y/U Observaciones**

Se deberá realizar visita técnica de seguimiento en un término no mayor a 60 días calendario a fin de realizar nueva verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta por CORPOURABA mediante resolución 200-03-50-06-0307-2024 del 28/10/2024.

(...)"

Posterior a ello, el día 24 de enero de 2025, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida y determinar posibles afectaciones al medio ambiente con respecto al tendido y las torres que se encuentran instaladas, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° **400-08-02-01-0152 del 27 de enero de 2025**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

#### **Conclusiones**

Una vez realizada la verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta por CORPOURABA mediante resolución 200-03-50-06-0307-2024 del 28/10/2024 a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S., se encontró:

- Cumplimiento de la medida preventiva respecto a la suspensión de actividades del proyecto de la línea de conexión eléctrica, toda vez que no se está desarrollando ninguna actividad asociada al avance físico de la ejecución del proyecto.

#### **Recomendaciones Y/U Observaciones**

Se deberá realizar visita técnica de seguimiento en un término no mayor a 60 días calendario a fin de realizar nueva verificación del cumplimiento de la medida preventiva

CH

impuesta por CORPOURABA mediante resolución 200-03-50-06-0307-2024 del 28/10/2024.

(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el párrafo primero del Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia establece que "El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que el Artículo 209° de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"*

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...  
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...  
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

"Por medio de la cual se levanta parcialmente una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

## DEL PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y a protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

## DEL CONCEPTO DE LICENCIA AMBIENTAL Y COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

La Ley 99 de 1993 consagra: "...Artículo 49º. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental..."

Que conforme al artículo 1.1.1.1 del Libro 1, Parte 1, del Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

*Que es pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.3.1.3. Cuando indica "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)"*

También es pertinente traer a colación que de conformidad con la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993<sup>1</sup>, en particular con el Artículo 31° se establecieron las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre la cuales mencionamos las siguientes:

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...*

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

## DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, las Autoridades Ambientales están habilitadas para la adopción de medidas preventivas, las cuales, a decir de la Corte Constitucional, comportan medidas de carácter cautelar o preventivo respecto de comportamientos en las cuales se hace necesario actuar con inmediatez en procura de la prevención o corrección de situaciones que suponen un riesgo respecto al medio ambiente.

Lo anterior implica que la Autoridad Ambiental asuma la decisión de tomar las acciones necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos de protección.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje a la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

El artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que

<sup>1</sup> Congreso de la República de Colombia, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional, SINA y se dictan otras disposiciones", Diario Oficial No 41.146 del 22 de diciembre de 1993.

"Por medio de la cual se levanta parcialmente una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre ellos se encuentra la suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Artículo 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 32 de la citada ley, dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

También se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, quien expone:

"(...)

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.*

(...)"

## DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN AMBIENTAL

Que acorde a lo establecido en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, con respecto al principio de precaución establece lo siguiente:

“....

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente, en tanto que, el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La licencia ambiental es un acto administrativo, teniendo en cuenta que es una expresión concreta de quien desempeña funciones administrativas, en este caso, la corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA, quien toma una decisión-manifestación de su voluntad conforme al ordenamiento jurídico (en cuanto constituye una respuesta a la solicitud de autorización de un particular para realizar una actividad, obra o proyecto de impacto ambiental), con la cual se producen efectos jurídicos (provoca alteraciones en el mundo exterior modifica, extingue o crea situaciones de relevancia ante el derecho).

En ese orden de ideas la Licencia Ambiental tiene un procedimiento de formación, en el que intervienen los interesados en dicha decisión, garantizando el debido proceso, como principio fundante del Estado aplicable a las actuaciones administrativas.

"Por medio de la cual se levanta parcialmente una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Para el caso en específico y acorde con lo antes expuesto, es menester indicar que, a través de acto administrativo N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, esta autoridad ambiental otorgó LICENCIA AMBIENTAL, a favor de la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, por el termino de treinta (30) años, para el proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Consecuentemente, en el artículo sexto del citado acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

"(...)

1. *Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.(...)*

#### **DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ÉTNICOS TERRITORIALES (PUERTO GIRÓN)**

Mediante Auto Interlocutorio N° 673 del 03 de octubre de 2017, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, se admitió demanda de Restitución de Derechos étnicos territoriales instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTDA, a petición y a favor del Consejo Comunitario de Puerto Girón, conforme a los linderos definidos en el referido Auto.

En el numeral octavo del mencionado Auto Interlocutorio se ordenó la suspensión entre otros, de los procesos administrativos que afecten el territorio (concesiones para estudio, exploración y/o explotación minera o de hidrocarburos, así como nuevas licencias ambientales o concesiones de infraestructura o modificaciones de las existentes).

CORPOURABA, expidió la Resolución N° 100-03-30-99-0439 del 21 de marzo de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo octavo del Auto Interlocutorio N° 673 del 03 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó y en consecuencia, suspendió el trámite y otorgamiento de nuevas licencias ambientales en el área objeto del proceso de restitución de derechos étnicos territoriales de una porción de terreno ubicada en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó, conforme se delimitó en el artículo primero de la referida actuación. Igualmente es de anotar que, mediante Auto del 05 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, se dispuso exhortar a CORPOURABA, a efectos de que suspendiera toda clase de licencias que se hayan concedido al interior de Puerto Girón, así como, las que se encuentran en trámite.

En el marco del referido proceso de restitución de Derechos étnicos territoriales, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, expidió el Auto Interlocutorio N° 0262 del 05 de agosto de 2021, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

**CUARTO: AUTORIZAR**, la constitución de servidumbre sobre los exclusivos y precisos 11 predios identificados en esta providencia, tal como se detalló en las consideraciones arriba expuestas.

**QUINTO: AUTORIZAR a CORPOURABA**, la reanudación y finalización, **exclusivamente**, del trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACION NUEVA COLONIA - PUERTO ANTIOQUIA identificado con el radicado 200165121-0293/2019, bajo las expresas condiciones ya conocidas e informadas del proyecto ante la autoridad ambiental hasta el momento de expedición del auto 200-03-50-99-0190-2020 del pasado 28 de julio del 2020 de aquella autoridad y que acató la orden de suspensión del mismo, salvo aquellas modificaciones necesarias para garantizar la protección ambiental, del ecosistema y que no vaya en detrimento de las comunidades con presencia directa en el territorio ni de sus derechos territoriales.

El acto administrativo que conceda o niegue la licencia ambiental, deberá ser puesto en conocimiento de este despacho tan pronto como se produzca su expedición.

**SEXTO: AUTORIZAR, exclusivamente**, el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental ante la Autoridad Ambiental competente, para la construcción de vía como parte del proyecto "Vía Transversal de las Américas - Nueva Colonia - Variante de Nueva Colonia", respecto de la porción de terreno identificada en el parágrafo 3 del ARTICULO PRIMERO de la Resolución 200-0320-02-0862-2020 emitida por CORPOURABA dentro del expediente con radicado 200165121-0294/2019.

Este trámite deberá adelantarse bajo el entendimiento que se desprende de la pretensión territorial de la comunidad étnica sobre aquella porción de terreno excluida de la licencia ambiental.

El acto administrativo que conceda o niegue la licencia ambiental, deberá ser puesto en conocimiento de este despacho tan pronto como se produzca su expedición.

**SEPTIMO:** Como medida cautelar complementaria, **CONVOCAR** al Procurador Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras, al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, al Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, al Inspector de la Gestión de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, a la Directora de la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORPOURABA, y al Defensor Regional del Pueblo de Urabá, para que directamente, o a través de un delegado integren la Mesa Interinstitucional para el Monitoreo y Seguimiento a las Autorizaciones de Constitución de Servidumbre sobre 11 predios del territorio demandado y Licenciamiento Ambiental para "LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACION NUEVA COLONIA - PUERTO ANTIOQUIA" y "Vía Transversal de las Américas - Nueva Colonia - Variante de Nueva Colonia" (en lo que respecta a la porción indicada en el ordinal anterior); así como a la planeación y ejecución de obras acordadas entre el Consejo Comunitario de Puerto Girón y Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.S., conforme fueron expuestas mediante memoriales y en audiencia de seguimiento a las medidas cautelares y bajo los lineamientos general señalados en la parte considerativa de esta providencia.

(...)"

Que la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá- CORPOURABA, desarrolló las etapas procesales del presente instrumento ambiental teniendo en cuenta lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Auto 262 del 05 de agosto de 2021; emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, por medio de la cual autorizó la constitución de servidumbre de manera exclusiva y precisa sobre 11 predios plenamente identificados; y a su vez permitió a CORPOURABA, la reanudación y finalización, exclusivamente, del trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto: LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA - PUERTO ANTIOQUIA.

Que los (11) predios sobre los cuales se autorizó de manera concreta y exclusiva la constitución de servidumbre se relacionan a continuación:

Cons	Predio	C/Catastral	Antecedente	FMI
1	LA MEJOR ESQUINA DE AMERICA	8372006000000800022		034 74023
2	EL LEON	8372006000000800021		
3	LA PRESUMIDA	83720060000001000204	83720060000001000031	
4	LA CUÑA	83720060000001000030		034 71507

5	LA ISLITA	837200600000100 0029		034	19795
6	LA LUCHA "CASERIO EL CANAL" o EL ROSAL	837200600000100 0028			
7	VALLAN VIENDO - LOTE RESTANTE	837200600000100 0209	83720060000010 00028	034	68636
8	VALLAN VIENDO	837200600000100 0209	83720060000010 00188 83720060000010 00031	034	71819
9	LAS CAMELIAS	837200600000100 0207	83720060000010 00025	034	81709
10	LAS CAMELIAS # 2	837200600000100 0208	83720060000010 00031	034	23030
11	Predio 133	837200600000100 0133			

Que a través de los siguientes actos administrativos se otorgaron las siguientes prórrogas, en aras de que el titular acreditara el cumplimiento de la obligación efectuado en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, dentro del expediente N° 200165121-0293-2019, relacionado con el proyecto denominado: LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA.

1. **Resolución N° 200-03-20-01-2045 del 09 de agosto de 2022**, por medio de la cual se otorga prórroga a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo sexto de la Resolución N° 200-03- 10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 14 de julio de 2022.
2. **Resolución N° 200-03-20-99-1037 del 08 de junio de 2023**, por medio de la cual se otorga prórroga a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución N° 200- 03-20-99-2768 del 29 de diciembre de 2021, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 15 de enero de 2023.
3. **Resolución N° 200-03-20-99-1829 del 22 de agosto de 2023**, por medio de la cual se otorga prórroga a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución N° 200- 03-20-99-2768 del 29 de diciembre de 2021, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 16 de julio de 2023.

Mediante Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024; la corporación negó una solicitud de prórroga, presentada por la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S, a través del oficio N° 200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024; y a su vez la requirió para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Mediante Resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, confirmando en todas sus partes el citado acto administrativo, esto es, (negando solicitud de prórroga y requiriendo para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021)

### NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del

infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, expone que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El artículo 36 de La ley 1333 de 2009 contempla los tipos de medida preventiva, entre otros, suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Para efectos de determinar si procede o no el levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

De igual forma, se ha de tener en cuenta que "las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"

Sin embargo, es necesario analizar la necesidad de la medida desde el ámbito de ejecución de la actividad que genero su imposición, El artículo 4 de le ley 1333 de 2009 inciso segundo, establece: Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Frente a los anteriores planteamientos es claro que la medida preventiva impuesta obedeció a la necesidad de evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho y la realización de una actividad por parte del titular de la licencia ambiental, al no acreditar ni presentar de manera total las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidenciara la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre y la autorización de los propietarios de los predios y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere con respecto a los demás predios de propiedad privada que fueron intervenidos y afectados por el desarrollo de las actividades de la licencia, configurándose así de plano, un incumplimiento administrativo.

En razón de lo anterior y aplicando el principio de precaución, se determinó la necesidad de suspender las actividades de la licencia ambiental otorgada a la sociedad P.I.O.S.A.S, a través de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, en el marco del proyecto: línea de conexión subestación nueva colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse En El Corregimiento De Nueva Colonia, Jurisdicción Del Distrito De Turbo, Departamento De Antioquia, hasta tanto dicha sociedad diera de cumplimiento a la obligación establecida

"Por medio de la cual se levanta parcialmente una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

**FUNDAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA – LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.**

1. La obligación de la constitución de las servidumbres en relación a los once (11) predios de restitución de tierras arriba referidos, así mismo, respecto de los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, se estableció desde el otorgamiento de la licencia ambiental, siendo importante hacer hincapié que en lo que respecta a los predios relacionados con el proceso de restitución de tierras, es una obligación que tiene su Génesis en una orden impartida por el Juez de Restitución de Tierras, donde el administrador de justicia definió de manera concreta para cada predio el tipo de servidumbre que correspondía surtir.
2. Realizada la sumatoria del tiempo que ha transcurrido desde el otorgamiento de la licencia ambiental para LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, se constata que ha transcurrido aproximadamente treinta y cuatro (34) meses, desde la imposición de la obligación:

Radicado administrativo	acto	Tipo acto administrativo	Término para cumplir con la obligación de constitución de servidumbres
200-03-10-04-2768 29/12/2021	del	Otorga licencia ambiental LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA- tiempo inicialmente conferido	6 meses
200-03-20-01-2045 de agosto de 2022	del 09	Concede prórroga para cumplir con la constitución de servidumbre	6 meses (14/07/2022 a 14/01/2023)
200-03-20-99-1037 de junio de 2023	del 08	Concede prórroga para cumplir con la constitución de servidumbre	6 meses (15/01/2023 a 15/07/2023)
200-03-20-99-1829 de agosto de 2023	del 22	Concede prórroga para cumplir con la constitución de servidumbre	6 meses (16/07/2023 a 16/01/2024)
<b>Total sumatoria término inicial y las prórrogas</b>			<b>2 años hasta el 16/01/2024</b>

En consonancia con lo anterior es menester precisar que, desde la fecha de vencimiento de la tercera prórroga (17 de enero de 2024) hasta la fecha de la imposición de la medida (28 de octubre de 2024) había transcurrido alrededor de diez (10) meses, sin que el titular de la licencia ambiental hubiese acreditado el cumplimiento total de la obligación de constitución de servidumbres (predios de restitución de tierras y predios de propiedad privada)

Pues a la fecha de la imposición de la medida preventiva, de las dieciséis (16) torres a instalar, el titular del instrumento de manejo y control ambiental ya había instalado de las torres 1 a la 14, faltando las torres 15 y 16, lo cual denota un notorio incumplimiento a la obligación de constituir las servidumbres previo a realizar intervenciones, incumpliendo de manera total lo establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Es por ello, que esta autoridad ambiental enmarcada en su deber constitucional y en su ejercicio de control y vigilancia de los recursos naturales, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de la licencia ambiental, en el marco del proyecto: **LÍNEA DE CONEXIÓN-SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA**, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, toda vez que se configuro un incumplimiento a los términos, condiciones y

11/11

obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento del instrumento ambiental.

La anterior decisión, se profirió en razón a que, en el párrafo 3° del artículo primero de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, se advirtió que la Licencia Ambiental otorgada, no confería derechos reales sobre los bienes inmuebles que pudiesen llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelantaran con respecto a los mismos; deberían ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

En consonancia con lo antes manifestado, la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., debía aportar el documento idóneo a través del cual se evidenciara la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios que autorizó el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la referida licencia ambiental, previo a ello se debía contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, situación que el titular del instrumento ambiental no acreditó de manera total, aun más cuando la autoridad fue diligente al conceder tres (3) prorrogas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir **o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho**, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;

• Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;

• **Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas**

Cabe advertir que, en el marco de los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, cuando los mismos se pretenden ejecutar en predios de propiedad privada cuyo propietario es diferente a la persona jurídica o natural que adelanta la solicitud, es imperativo contar con la respectiva autorización debidamente suscrita y/o acreditar la enajenación sea de la totalidad del predio y de la porción que se requiera para ellos.

Así las cosas, es oportuno traer a colación lo dispuesto en la Ley 57 de 1887 – Código Civil colombiano, en cuanto al concepto de servidumbre "...*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño...*"

Así mismo, se cita lo establecido en el artículo 888 de la norma ibídem cuando indica "...*Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre...*"

Es importante citar lo indicado mediante Sentencia T-628-16 de la Corte Constitucional:

"(...) 4.10. *Las servidumbres pueden ser naturales, legales o voluntarias. Dentro de las servidumbres legales se encuentra la de tránsito que beneficia por igual al propietario, al*

"Por medio de la cual se levanta parcialmente una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

*tenedor y al poseedor del predio dominante, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social, "fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño<sup>[31]</sup> pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio" con "adecuada y eficiente utilización de la naturaleza(...) Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño<sup>[32]</sup>" (...)"*

Por ende, es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia cuando indica, "... Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."*

### **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

En cuanto a la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental sobre la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S, en el marco del proyecto Línea de Conexión Nueva Colonia-Puerto Antioquia, es menester indicar que la misma se impuso conforme a derecho, buscando con ella una solución adecuada, necesaria y proporcional a la colisión de dos derechos de rango constitucional enfrentados, donde se requiere que uno de ellos ceda ante el otro con el fin de lograr la realización efectiva de valores y principios superiores, como lo es, la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, así como también la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere.

También es menester indicar que, aunque el deber misional de las entidades ambientales es la administración, control y vigilancia de los recursos naturales, también le asiste el deber de salvaguardar y ser garante del derecho a la propiedad privada, sin desconocer que el licenciamiento ambiental trae consigo la observancia de muchos deberes correlativos para el titular no sólo una vez concedida la autorización y consecuente habilitación de la ejecución del proyecto, obra o actividad de que se trate sino aquellos que son impuestos al administrado en aras a garantizar el desarrollo sostenible en el marco del instrumento de manejo y control ambiental.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que, aun cuando con la realización de una actividad u obra no exista una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las autoridades ambientales también se encuentran facultadas para imponer medidas preventivas cuando se considere que se configura un incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en los actos administrativos de otorgamiento de cualquier permiso de tipo ambiental.

En consecuencia, al detectarse por parte de esta autoridad ambiental un incumplimiento de índole administrativo (por no cumplimiento de una obligación derivada del otorgamiento de la licencia ambiental) establecida en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, la imposición de la medida preventiva, se considera el instrumento jurídico más acertado y eficaz, pues las anteriores causales fueron determinantes, importantes y se tuvieron en cuenta para la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, advirtiendo que con la misma se dio aplicabilidad al principio de precaución y en concordancia a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la

necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

La proporcionalidad de la medida, consiste en ponderar derechos fundamentales afectados con la misma, si bien la medida preventiva se impone con el fin de evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, no es menos cierto que no exista un notorio incumplimiento a los términos y obligaciones establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, pues el desarrollo de proyecto sin la constitución de servidumbres, autorizaciones y concertaciones con los titulares de los predios, afecta el derecho a la propiedad privada, derecho que constitucionalmente no puede ser desconocidos ni vulnerados, independientemente que el proyecto en cuestión sea de utilidad pública e interés social.

Con respecto a la proporcionalidad ha dicho la Corte Constitucional, en la sentencia N° 703 de 2010, lo siguiente:

(...) "Lo anterior no quiere decir que el principio de proporcionalidad no tenga cabida en las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, sino solo que el balance entre el derecho al medio ambiente y el derecho general de libertad no puede ser resuelto de modo general y de conformidad con una regla que establezca, en abstracto, la primacía inexorable del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la libertad general que en él se funda.

Normalmente el juicio de proporcionalidad compromete dos principios constitucionales que pueden aplicarse para solucionar una determinada situación y, como quiera que los principios comprometidos son de rango constitucional, no se trata de que alguno de ellos quede relegado por el otro o vaciado de su contenido, pues, además del rango, juntos comparten la vocación de regir las situaciones jurídicas comprendidas dentro de sus respectivos ámbitos de protección.

En la materia examinada, el desplazamiento de un principio por otro y la medida en que ocurra ese desplazamiento únicamente se puede producir y apreciar a la luz de una situación concreta, en la que se enfrenten de una manera a tal punto excluyente que torne indispensable sopesar los elementos específicos involucrados en esa situación para determinar finalmente y, con base en el juicio de proporcionalidad, cuál es el principio que debe ceder y qué tanto. (...)"

### **DEL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

El artículo 39 de la ley 1333 de 2009, establece que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Ahora bien, del interés de esta autoridad ambiental en la aplicación de las medidas preventivas, bajo el entendido específico de un incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidos en un acto administrativo de otorgamiento, conlleva a la suspensión del proyecto, obra o actividad en el marco de los principios rectores del derecho ambiental como lo son el de prevención y precaución, sin tener el alcance de una sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por motivo de las mismas.

Que, en virtud de lo anterior, resulta oportuno analizar la procedencia de levantar parcialmente a petición de parte la medida preventiva impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de la LICENCIA AMBIENTAL, otorgada a través de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, contenida en el expediente N°200-16-51-21-0293-2019, en el marco del proyecto: LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA

COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Es necesario indicar que, la suspensión de actividades del proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, impuesta por CORPOURABA, se derivó del incumplimiento a una obligación contenida en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, la cual consiste en la constitución de las servidumbres en relación a los once (11) predios de restitución de tierras arriba referidos, así mismo, respecto de los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, pues la misma se estableció desde el otorgamiento de la licencia ambiental, siendo importante hacer hincapié que en lo que respecta a los predios relacionados con el proceso de restitución de tierras, es una obligación que tiene su Génesis en una orden impartida por el Juez de Restitución de Tierras, donde el administrador de justicia definió de manera concreta para cada predio el tipo de servidumbre que correspondía surtir.

Es importante precisar que CORPOURABA, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción comprendiendo la importancia de los proyectos en mención, el desarrollo que este trae consigo para la Zona de Urabá y el país en general, confirió tres (03) prórrogas en aras que dieran cumplimiento a la obligación de la constitución de servidumbres respecto a los predios de restitución de tierras la cual nació desde una orden proferida por el juzgado primero de restitución de tierras de Apartadó, y los demás predios de propiedad privada. Por lo que la medida preventiva impuesta se considera el medio necesario, adecuado y proporcional en comparación con el incumplimiento de la obligación por parte del titular de la licencia, pues se denota con ello, que este corporado fue diligente al conceder el máximo de prórrogas, situación que aprovecho el titular para ejecutar obras y actividades en el marco del proyecto violentando de esta forma una obligación de carácter judicial.

Cabe advertir, que para el trazado que contempla la línea de conexión de energía conlleva la instalación de (16) torres, de las cuales el titular del instrumento de manejo y control ambiental ha instalado de las torres 1 a la 14, faltando las torres 15 y 16, lo cual denota un notorio incumplimiento a la obligación de constituir las servidumbres previo a realizar intervenciones, en este punto es importante precisar que la ejecución de la licencia ambiental quedo condicionada al cumplimiento de la mencionada obligación. Es por ello que esta autoridad en su quehacer misional impuso la medida preventiva de suspensión de actividades del proyecto en cuestión, hasta comprobarse que desaparecieron las causas que originaron la medida, es decir, se diera un total cumplimiento a dicha obligación. Que en atención la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva realizada por el titular de la licencia a través de oficio N° 200-34-01.59-7471 del 16 de diciembre de 2024 y teniendo en cuenta que las torres 1 a la 14, ya se encuentran instaladas y al existir un cumplimiento de la medida preventiva impuesta y conforme a lo contenido en los informes técnicos N° 400-08-02-01-2453 del 28 de noviembre de 2024 y N° 400-08-02-01-0149 del 27 de enero de 2025, es procedente el levantamiento parcial de la misma conforme a lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente: "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Así las cosas, se hace necesario indicar que, esta autoridad ambiental en el marco de sus funciones otorgadas por el legislador, ordenó la apertura de expediente contravencional y posterior a ello, a través de Auto N° 200-03-50-04-0396 del 26 de diciembre de 2024, declaró iniciada una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, por el incumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, diligencias que se encuentran contenidas en el expediente N°200-16-15-26-0196-2024.

En concordancia con las precisiones realizadas anteriormente, es necesario indicar que, en el marco del instrumento de manejo y control ambiental otorgado por CORPOURABA, para el proyecto **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA**, se contemplan la instalación de un total de 16 torres, respecto de las cuales

se han instalado de las torres 1 a la 14, faltando por construir las torres 15 y 16, las cuales se localizarán en el predio denominado la presumida.

### **ESTADO JURÍDICO DEL PREDIO DENOMINADO "LA PRESUMIDA"**

Con respecto al predio denominado "La presumida" ubicado en la vereda Nueva Unión, corregimiento de Nueva Colonia del Distrito de Turbo, debe advertirse que el mismo se encuentra inmerso en un proceso de restitución de tierras que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó con enfoque Étnico, bajo el radicado N° 05 045 31 21 001 2016- 01797-00, actuando como solicitante el Consejo Comunitario de Puerto Girón, y como opositoras las señoras AMPARO DEL SOCORRO AYUB VÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.300.589, CARMEN CECILIA AVIRAMA AYUB, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.488.681 y PAOLA ANDREA ABIRAMA AYUB, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.504.297.

Que inicialmente la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con la autorización conferida en el Auto 262 del 05 de agosto de 2021, a través de resolución N° 13375 del 20 de septiembre de 2021, regulo la servidumbre legal derivada de actividades de utilidad pública e interés social solicitada por la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., identificada con Nit 900188593-8, sobre el predio baldío identificado con cédula catastral N° 058370006000000100204000000000 denominado La Presumida, ubicado en el municipio de Turbo del departamento de Antioquia. En área de 8227, 1 metros cuadrados, cuya extensión ha sido calculada en aproximadamente 17 hectáreas.

Que, en el artículo segundo del referido acto administrativo, se le solicito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo la inscripción de la servidumbre a favor de sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que se apertura para el predio baldío de la Nación identificado con cédula catastral N° 058370006000000100204000000000, denominado La Presumida, ubicado en el municipio de Turbo del departamento de Antioquia, según lo ordenado en el artículo segundo de la resolución N° 13375 del 20 de septiembre de 2021.

Que posterior a ello, la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con la autorización conferida en el Auto 262 del 05 de agosto de 2021, a través de resolución N°20224300207896 del 12 de agosto de 2022, regulo nuevamente la servidumbre legal de vía de acceso y línea eléctrica derivada de actividades de utilidad pública e interés social solicitada por la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., identificada con el NIT. 900188593-8, sobre el predio baldío identificado con cédula catastral número 058370006000000100204000000000 denominado La Presumida, ubicado en el municipio de Turbo del departamento de Antioquia.

Que, en atención a lo expuesto anteriormente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, realizó la apertura del Folio de Matrícula N° 034-105639, para el predio "La Presumida", registrando la Resolución N° 13375 del 20 de septiembre de 2021, con la especificación 0962, con identificación de terreno baldío de la Nación -Agencia Nacional de Tierras. En la anotación N° 002, se registró el código registral 0343 correspondiente a la servidumbre de tránsito activa con un área de 0 has + 8.227 m<sup>2</sup>.

Posterior a ello, a través de apoderada judicial debidamente constituida, las señoras AMPARO DEL SOCORRO AYUB VÁSQUEZ, CARMEN CECILIA AVIRAMA AYUB y PAOLA ANDREA ABIRAMA AYUB, impetraron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), mediante el cual pretenden la nulidad de la Resolución N°20224300207896 del 12 de agosto de 2022, con la cual se afectó el folio de MI. N°034-105639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Único de Turbo – Antioquia, así como también la solicitud de tres (3) medidas cautelares que se concretan en:

1. La suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20224300207896 del 12 de agosto de 2022", proferida por la Agencia Nacional de

"Por medio de la cual se levanta parcialmente una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Tierras, con la cual se afectó el folio de MI N°034-105639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Único de Turbo Antioquia

2. La suspensión de ejecución de obras civiles o de cualquier actividad de construcción al interior del inmueble identificado con cédula catastral No. 058370006000000100204000000000, denominado "La Presumida".
3. El cierre del folio con MI. N°034-105639, de la Oficina de Registro de II. PP de Turbo, en el cual se registró la Resolución N°13375 del 20 de septiembre de 2021, con la especificación 0962 Identificación de Terreno Baldío de la Nación y con fecha del 20 de septiembre del año 2024 en las anotaciones 3 y 4.

Cabe mencionar que, el medio control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto surgió en atención a que en el Certificado de Tradición y Libertad del folio Matricula inmobiliaria N° 034-105539, existe el registro de la Resolución N° 207896 del 08 de diciembre de 2022, proferida de la Agencia Nacional de Tierras, asignado al predio "La Presumida" con fecha del 20 de septiembre del año 2024, y a su vez el mismo cuenta con las anotaciones (3° 4° y 5): siendo la N° 003 servidumbre de energía eléctrica 1 área 12,706 M2. N° 004, servidumbre de tránsito activa 2 área -2584,69 M2 (SERVIDUMBRE VIA) N° 005 servidumbre de tránsito activa área 3-6.904.77 M2- (SERVIDUMBRE VIA) todas constituidas por la ANT a favor de Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A, evidenciándose un incremento del área de 155.285.3 m<sup>3</sup>.

En ese sentido, la señora CATALINA OTERO FRANCO, abogada con tarjeta profesional 132.098 del C. S. de la J, en calidad de apoderada especial de las señoras AMPARO DEL SOCORRO AYUB VÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.300.589, CARMEN CECILIA AVIRAMA AYUB, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.488.681 y PAOLA ANDREA ABIRAMA AYUB, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.504.297, mediante oficio con radicado interno de CORPOURABA N° 200-34-01.59-0108 del 09 de enero de 2025, colocó en conocimiento de esta autoridad ambiental el Auto Interlocutorio N° 955 del 09 de diciembre de 2024.

Se avizora que en el mencionado Auto Interlocutorio N° 955 del 09 de diciembre de 2024, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Turbo Antioquia, se **DECRETÓ COMO MEDIDA CAUTELAR, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N°20224300207896 del 12 de agosto de 2022, "Por la cual se regula una servidumbre derivada de actividades de utilidad pública e interés social sobre el predio baldío identificado con cédula catastral No. 058370006000000100204000000000 denominado "La Presumida"14, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"**

Consecuentemente, en el artículo segundo del referido auto, se evidencia la orden inmediata al cese de actividades de construcción o ejecución de obras civiles o de cualquier otro trabajo que se esté llevando a cabo con personal no autorizado por las demandantes (AMPARO DEL SOCORRO AYUB VÁSQUEZ, CARMEN CECILIA AVIRAMA AYUB y PAOLA ANDREA ABIRAMA AYUB) al interior del predio afectado, conocido como "La Presumida", inmueble que ahora es identificado con matricula inmobiliaria N° 034-105639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Único de Turbo Antioquia, y con cédula catastral N° 058370006000000100204000000000, ubicado en Vereda Nueva Unión, Corregimiento Nueva Colonia, Municipio de Turbo, Antioquia, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 17 hectáreas.

Que atendiendo a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio N° 955 del 09 de diciembre de 2024, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turbo, esta autoridad ambiental en el marco del respeto de las órdenes carácter judicial y dado que los pronunciamientos emitidos con respecto al predio "La Presumida" no habían sido puestos en su conocimiento, a través de oficio N° 200-06-01-01-0114 del 24 de enero de 2025, solicito al despacho antes mencionado, se sirviera remitir copia íntegra de todos los pronunciamientos que se han emitido y los que se emitan a futuro en el marco del expediente con radicado N° 05-837-33-33-002-2024-00221-00, relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por las

señoras Amparo del Socorro Ayub Vázquez, Carmen Cecilia Avirama Ayub y Paola Andrea Abirama Ayub, en contra de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, figurando como vinculado la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.

La anterior solicitud se realizó en atención a que el titular de la licencia ambiental radicó ante CORPOURABA, solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta por CORPOURABA, mediante Auto N°200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, de la cual se sustrae lo siguiente "...Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante el auto 200-03-50-06-0307-2024 del 28 de octubre de 2024, a las actividades relacionadas con **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA -PUERTO ANTIOQUIA** en las áreas cuyos predios se encuentran regularizada la situación jurídica, es decir, que cuenten con la autorización del propietario o con la servidumbre, según corresponda y sobre aquellos que no van a ser afectados por las obras del proyecto...

Que a través de comunicación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.59-0496 del 28 de enero de 2025, el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turbo, compartió el link del proceso por SAMAI, a través del cual se logró evidenciar todas las piezas procesales (memoriales y actuaciones) que se han tramitado en el mismo.

Conforme a lo anterior, se observa que dentro de las actuaciones procesales reposa el Auto interlocutorio N° 007 del 20 de enero de 2025, el cual negó por improcedente la solicitud de aclaración, corrección y adicción de la providencia que decretó medida cautelar, es decir el Auto Interlocutorio N° 955 del 09 de diciembre de 2024, entendiéndose así, que el mismo goza de total ejecutoria.

En definitiva y acorde con los supuestos facticos y jurídicos realizados por esta Autoridad, se determina la viabilidad del **LEVANTAMIENTO PARCIAL** de medida preventiva impuesta a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través del Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, en relación a la **LICENCIA AMBIENTAL**, otorgada a través de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, contenida en el expediente N°200-16-51-21-0293-2019, en el marco del proyecto: **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA**, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, en lo que respecta al trazado de las torres 1 a la 14, las cuales se encuentran ubicadas en los siguientes predios que se relacionan a continuación:

PK Departamental	Trazado
8372006000001000001	T1 T2 T3
8372006000001000003	VANO
8372006000001000006	T5
8372006000001000007	T6 T7 T8
8372006000001000024	T12
8372006000001000031	T14
8372006000001000122	T4
8372006000001000123	VANO
8372006000001000133	T10
8372006000001000134	VANO
8372006000001000191	T11
8372006000001000193	VANO
8372006000001000199	T9
8372006000001000200	VANO
8372006000001000207	VANO
8372006000001000208	VANO
8372006000001000209	T13

Consecuentemente, se hace necesario aclarar que el levantamiento parcial de la medida preventiva en cuestión, no exime al titular del presente instrumento ambiental del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, por lo tanto, se sugiere que continúe dando

"Por medio de la cual se levanta parcialmente una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Por otro lado se hace necesario advertir que la medida preventiva impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, se **MANTENDRÁ** con respecto al trazado de las torres 15 a 16, a localizarse en el predio denominado "**LA PRESUMIDA**" "identificado con cédula catastral N°058370006000000100204000000000, ubicado en Vereda Nueva Unión, Corregimiento Nueva Colonia, Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia" toda vez que el predio en cuestión no cumple con lo requerido en la obligación establecida en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021 emitida por esta autoridad, puesto que el acto administrativo de constitución de servidumbre allegado se encuentra con los efectos jurídicos en suspensión provisional, por lo tanto, se procederá al levantamiento parcial de la medida preventiva, hasta tanto logre acreditar el cumplimiento total de la misma y exista una decisión de fondo por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, con respecto a la **MEDIDA CAUTELAR** ordenada en el Auto Interlocutorio N° 955 del 09 de diciembre de 2024, relacionada con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N°20224300207896 del 12 de agosto de 2022, "Por la cual se regula una servidumbre derivada de actividades de utilidad pública e interés social sobre el predio baldío identificado con cédula catastral N°058370006000000100204000000000 denominado "La Presumida" así como también, teniendo en cuenta el Auto interlocutorio N° 007 del 20 de enero de 2025, el cual negó por improcedente la solicitud de aclaración, corrección y adición de la providencia que decretó medida cautelar, confirmando de este modo lo decretado y ordenado en el Auto Interlocutorio N° 955 del 09 de diciembre de 2024.

En ese sentido y teniendo en cuenta que las torres 1° a la 14° ya se encuentran instaladas y conforme al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024 y acorde a lo evidenciado en los informes de seguimiento ambiental N° 400-08-02-01-2464 del 28 de noviembre de 2024 y N° 400-08-02-01-0152 del 27 de enero de 2025, se procederá a resolver lo siguiente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR PARCIALMENTE** la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través del Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, en relación a la **LICENCIA AMBIENTAL**, otorgada a través de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, contenida en el expediente N°200-16-51-21-0293-2019, en el marco del proyecto: **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA**, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**PARAGRAFO:** El levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta corresponderá al trazado de las torres 1° a la 14° y a los predios que se relacionan a continuación:

PK Departamental	Trazado
8372006000001000001	T1 T2 T3
8372006000001000003	VANO
8372006000001000006	T5
8372006000001000007	T6 T7 T8
8372006000001000024	T12
8372006000001000031	T14
8372006000001000122	T4
8372006000001000123	VANO
8372006000001000133	T10
8372006000001000134	VANO

8372006000001000191	T11
8372006000001000193	VANO
8372006000001000199	T9
8372006000001000200	VANO
8372006000001000207	VANO
8372006000001000208	VANO
8372006000001000209	T13

**ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR** a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, que la medida preventiva impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, **SE MANTENDRÁ** con respecto al trazado de las torres 15 y 16, a localizarse en el predio denominado "**LA PRESUMIDA**" identificado con cédula catastral N° 058370006000000100204000000000, ubicado en Vereda Nueva Unión, Corregimiento Nueva Colonia, Distrito de Turbo, Antioquia, hasta tanto acrediten el cumplimiento total de la obligación establecida en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021 ante esta autoridad ambiental y exista un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, relacionado con la Medida Cautelar decretada en el Auto interlocutorio N° 955 del 09 de diciembre de 2024.

**ARTICULO TERCERO. COMUNICAR Y REMITIR** copia del presente acto administrativo a la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó y al Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turbo Antioquia.

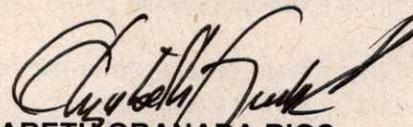
**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O. S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través de su representante legal, o quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

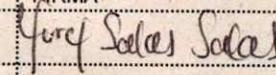
**ARTICULO QUINTO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO. CONTRA** la presente providencia procede ante la Secretaria General de la Corporación el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH GRANADA RIOS**  
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		03/02/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-21-0293-2019